



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, noviembre primero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal sumario Adjudicación de Apoyo Judicial
<b>Demandante</b>	BENJAMIN GUILLERMO RUIZ DIAZ
<b>Demandado</b>	MARIA BLANCA CORREA RUIZ
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-014-2022-00502-00
<b>Decisión</b>	Rechaza

Mediante proveído del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós fue inadmitida la presente demanda; decisión notificada mediante inserción en estados electrónicos del veintiséis del mismo mes y año. De ahí que, el término concedido de cinco (5) días, para subsanar las deficiencias advertidas transcurrió y dentro del cual fue arrimado escrito de subsanación.

Al observar el despacho el escrito de subsanación a que se hace alusión se puede evidenciar que fueron corregidos algunas de las exigencias allí dispuestas, más otras no, como a continuación se relaciona:

Respecto a la claridad en los actos jurídicos, se sigue insistiendo en que, es *para celebrar toda clase de actos contratos en su nombre y representación, incluyendo la posibilidad de otorgar poderes generales y revocar los que estuvieren vigentes*, sin tener en cuenta, que precisamente se solicitó indicar cada acto, para descifrar a qué clase de poderes se refiere, que contratos son los que necesita elaborar, siendo estos muy generales.

Ahora frente al manejo de las cuentas bancarias, se desconoce que montos están consignados en dichas cuentas, y para que se requieren, no se aportan certificaciones que permitan determinar que efectivamente se requiere del retiro de dineros de entidades bancarias, igual caso ocurre con el manejo de los certificados de depósito que ésta tiene a término fijo, que son siete ante el Banco Credifinanciera y Banco Pichincha, el despacho desconoce montos



y en que serán utilizados, se dice que para el sostenimiento y ni si quiera se conoce o hay una certificación del centro geriátrico donde esta se encuentra que permita dilucidar, lo que la titular del derecho gasta mensualmente.

Se sigue insistiendo en que otorgue apoyo para administrar dineros de su propiedad, pero a la vez, de forma contradictoria se dice en otro párrafo que ésta no tiene bienes de propiedad. Los actos para los que se pide se designe el apoyo siguen siendo muy generales.

Igual circunstancia ocurre con respecto al indagar sobre la persona de confianza, y los familiares cercanos, solo se referencia a la señora Clarita Zangherini Correa, que al parecer es una sobrina de la titular del derecho, se saca por deducción, y el demandante es un primo de la titular del derecho, pero no se aportaron los documentos o registros civiles que den cuenta de tal afirmación. Además, indican de la citada señora un número de celular del que no contestan (conforme llamada que se realizó desde el juzgado) y un correo electrónico, del que tampoco se dice bajo la gravedad del juramento, sobre la existencia de este, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se precisa quien es el grupo familiar de la titular del derecho, como decir cómo se llaman los hermanos, o sobrinos, si aún viven o no, solo el referenciar e indicar la ubicación de estos o explicar si es que ya no viven, solo se dice que no tiene descendencia.

Tampoco aclaró o amplió lo relativo al numeral 7° en el que se le solicita el interés o las razones que le asisten para servir como persona de apoyo, se dice que es su primo y tiene interés en ejercer, pero no se precisa si se debe algo ante el hogar geriátrico en el que la titular se encuentra, que permita precisar una necesidad al respecto. Tampoco precisa en que consiste ese apoyo que actualmente le brinda.



Así las cosas, son varios los requisitos exigidos para poder dar inicio a la demanda los cuales no fueron resueltos, quedando el Despacho con la incertidumbre sobre qué actos son los requeridos y la finalidad específica para pedirlos.

Por lo anterior, resulta procedente rechazar la demanda, por falta de cumplimiento de requisitos exigidos, que en otras palabras es guardar silencio referente a tales exigencias, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

Siendo así, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Verbal sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **BENJAMIN GUILLERMO RUIZ DIAZ** en contra de la señora **MARÍA BLANCA CORREA RUIZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se procederá al archivo digital de la demanda y se realizarán las respectivas anotaciones.

### **NOTIFÍQUESE**